

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No. 93

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2020-00038-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA SANTANA CRUZ Apoderada: Jessica Narváez Motato jessicanarvaez09@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora PAULA ANDREA SANTANA CRUZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021,

no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora PAULA ANDREA SANTANA CRUZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada

demandante: jessicanarvaez09@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **JESSICA NARVÁEZ MOTATO** identificada con C.C. No. 1.144.058.718 y T.P No. 274.863 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No 126.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2020-00007-00
DEMANDANTE:	ANA MARIA VELEZ CHAVES Apoderada: Linda Johanna Silva Cañizales lindasilvacanizales@gmail.com y gerencia@wfabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ANA MARIA VELEZ CHAVES en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora ANA MARIA VELEZ CHAVES en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

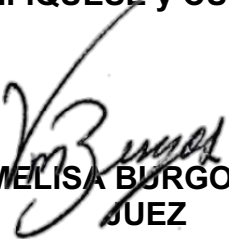
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: lindasilvacanizales@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES** identificado con C.C. No. 31.571.130 y T.P No. 194.932 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No.163

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2018-00197-00
DEMANDANTE:	ANGELICA RADA PRADO Apoderado: Jonathan Giraldo Gallo Correo: radaygiraldoabogado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, por conducto de apoderado, instauró la señora ANGELICA RADA PRADO en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada la señora **ANGELICA RADA PRADO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del juzgado de origen, esto es, Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo institucional de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: radaygiraldoabogado@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **JONATHAN GIRALDO GALLO** identificado con C.C. No. 1.151.935.623 y T.P No. 274.309 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No. 164.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2018-00276-00
DEMANDANTE:	AMIRA SANCHEZ MEDINA Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, por conducto de apoderado, instauró la señora **AMIRA SANCHEZ MEDINA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **AMIRA SANCHEZ MEDINA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado el origen esto es, Juzgado Noveno Administrativo de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

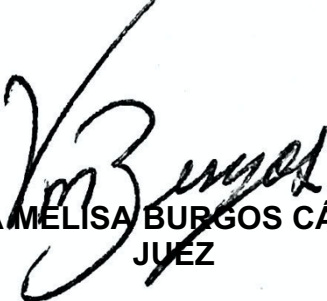
SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante

el trámite, deberán enviarse al correo institucional de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: demandas@sanchezabogados.com.co Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO** identificado con C.C. No. 93.387.071 y T.P No. 124.693 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No.165.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2018-00307-00
DEMANDANTE:	JESÚS ÁLVARO GOMEZ RIVAS Y OTROS Apoderado: Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez fabian655@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, por conducto de apoderado, instauraron los señores **JESÚS ALVARO GÓMEZ, LUIS ERNESTO LINARES QUINTERO, OMAR ACHACUE INDICO, JOSE ABELARDO MONROY SALDARRIAGA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por los señores **JESÚS ALVARO GÓMEZ, LUIS ERNESTO LINARES QUINTERO, OMAR ACHACUE INDICO, JOSE ABELARDO MONROY SALDARRIAGA** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de origen, esto es, Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

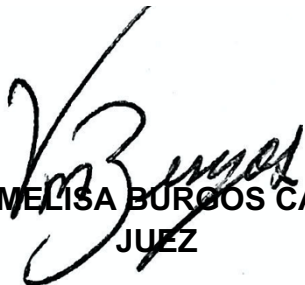
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo institucional de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: fabian655@hotmail.com Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 1.110.447.445 y T.P No. 185.222 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No.207.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2019-00228-00
DEMANDANTE:	FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA Apoderado: Harold Varela Tascon harvartt@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: harvartt@hotmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **HAROLD VARELA TASCÓN** identificado con C.C. No. 16.604.674 y T.P No. 61.784 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No.79

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2019-00105-00
DEMANDANTE:	ZAIRA MONICA CHAVEZ CANDELO Apoderada: Liliana Gutmann Ortiz lilianagutmannortiz@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Inadmite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora ZAIRA MONICA CHAVEZ CANDELO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Una vez revisado el escrito de demanda y anexos presentados se observan algunos defectos, por lo que se hace necesario su corrección en el plazo estipulado, en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, establece que a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. En sentido similar, el numeral segundo del mencionado artículo indica que se encuentra en cabeza de la parte demandante la obligación de presentar los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer.

De otro lado, se encuentra lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el cual prescribe que las partes deberán de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Ahora bien, establecido lo anterior, se observa necesario que la parte demandante se sirva allegar al despacho el acto administrativo acusado y/o que lo identifique correctamente, como quiera que en el escrito de demanda se solicita se declare la nulidad de la **“Resolución DESAJCLR18-4416”** y en el expediente consta únicamente la **Resolución No. DESAJCLR18-4426** de febrero 26 de 2018 a folios 12 a 14 del expediente. **En este orden de ideas, es importante que la demandante allegue los antecedentes administrativos, incluyendo la historia laboral y/o certificaciones, que correspondan con el fin de que sustenten lo pretendido.**

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

Finalmente, en virtud de la subsanación que se requiere, se advierte a la parte demandante que deberá otorgarse cumplimiento a lo establecido en el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que: “(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

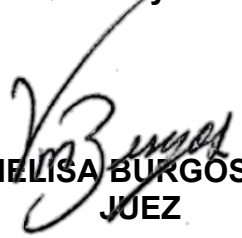
En consecuencia, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **LILIANA GUTMANN ORTIZ** identificada con C.C. No. 31.994.037 y tarjeta profesional No. 157.472 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BÚRGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 36

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2019-00104-00
DEMANDANTE:	JHONATHAN NARVAEZ RAMÍREZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos Correo: aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

I. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, por conducto de apoderado, instauró el señor **JHONATHAN NARVAEZ RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

Ahora bien, a folio 36 del expediente reposa memorial poder de sustitución, y siendo procedente y ajustada a Derecho la sustitución de poder presentada se procederá a reconocer personería a la memorialista teniendo en cuenta que a la misma aún no ostenta la calidad de apoderada y consecuentemente se reconocerá personería al Dr. Alexander Quintero Penagos.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor JHONATHAN NARVAEZ RAMÍREZ en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento esto es, el Juzgado Noveno Administrativo de Cali dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su

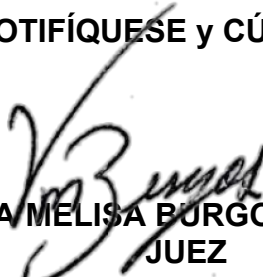
poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo institucional de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: aqp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con C.C. No. 31.994.037 y tarjeta profesional No. 157.472 del C. S de la J. y, consecuencialmente conforme a lo visto en la parte motiva del presente auto se **ACEPTA** la sustitución presentada por la memorialista y se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, identificado con C.C No. 94.511.856 y T. P. No. 173.098 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de sustitución de poder vista a folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No. 60

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2019-00187-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA CERON ECHEVERRY Apoderado: Jonathan Giraldo Gallo radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora PAOLA ANDREA CERON ECHEVERRY en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora PAOLA ANDREA CERON ECHEVERRY en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2001 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante:

radaygiraldoabogados@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **JONATHAN GIRALDO GALLO** identificado con C.C. No. 1.151.935.623 y T.P No. 274.309 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Auto interlocutorio No.188.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00074-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA HERRERA NINCO Apoderado: Harold Antonio Hernández correo: drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DESAJ Apoderada: Viviana Novoa Vallejo deainotif@deai.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Resuelve integración de litisconsorcio necesario y dispone de sentencia anticipada

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. ANTECEDENTES.

Una vez avocado el proceso de la referencia y al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continúa con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De

las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y

decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...) y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir, que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del código general del proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que de cumplimiento a lo que se ordene.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Sentencia Anticipada. Una vez abogado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Así las cosas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad es entonces dable aplicar la mencionada figura y se procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación Del Litigio. En el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad de la resolución No. DESAJCLR18-6766 del 26 de junio de 2018 y el acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo sobre el recurso de apelación presentado contra la resolución anterior y en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

QUINTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correoselectrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los

memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS
CÁRDENASJUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No.177

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00182-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA RIVERA Apoderada: Angélica Rada Prado Correo: angelicarada89@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Decreto de pruebas, fijar el litigio, se acepta impedimento formulado por la Procuraduría y se reconoce personería.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. CONSIDERACIONES.

Una vez abogado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente resolver de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, constancia de servicios prestados, certificado de salarios (devengados y deducciones), se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre Las Excepciones. La parte demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- DESAJ guardó silencio.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante.

Fijación Del Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda.

En el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no, declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución DESAJCLR18-6826 del 17 de agosto de 2018 que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y el acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo al no resolver el recurso de apelación y en consecuencia si la demandante tiene derecho a que, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, se le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Impedimento Procuraduría. La Procuradora Judicial 59 Delegada, a través del oficio del 17 de febrero de 2019, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en el cual expresamente señaló: *“... En razón a que me asiste el mismo interés que a la demandante respecto del asunto jurídico que se presenta en el trámite judicial de referencia, por ser destinataria de idéntico régimen salarial y prestacional, y por haber radicado demanda en este sentido el 12 de julio de 2019, que le correspondió por reparto al juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali”*.

Ahora bien, visto lo anterior y examinada las disposiciones del artículo 130 y siguientes del CPACA, la normatividad correspondiente al CGP respecto de las cuales la Ley 1437 de 2011 hace expresa remisión y en especial en virtud de lo establecido en la Resolución N° 252 del 1º junio de 2018¹, expedida por el Procurador General de la Nación, se estima que efectivamente se configura en cabeza de la agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que

¹ “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”. Ahora bien, en su artículo primero se establece: **“ARTÍCULO PRIMERO.-** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

Por último, se observa a folio 55 memorial de sustitución de poder para el ejercicio de la defensa en nombre de la parte demandante y dado que el mismo se encuentra en regla habrá de reconocerse personería en los términos establecidos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

R E S U E L V E

PRIMERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda.

TERCERO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. ACEPTAR el impedimento presentado por la **Procuradora Judicial 59 Delegada para asuntos Administrativos**, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código y en consecuencia, **DESIGNAR** como Agente del Ministerio Público en este proceso al **Procurador Regional Del Valle**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. COMUNICAR a la Procuradora Judicial 59 sobre la determinación aquí consignada y remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA RADA PRADO**, portadora de la T.P No 208.504 del C.S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Auto interlocutorio No.155.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2018-00202-00
DEMANDANTE:	DIANA ALEXANDRA CEBALLOS Apoderada: Jonathan Giraldo Gallo Correo: radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DESAJ Apoderada: Viviana Novoa Vallejo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Resuelve integración de litisconsorcio necesario y dispone de sentencia anticipada

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. ANTECEDENTES.

Una vez avocado el proceso de la referencia y al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ** y se continúa con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...) y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la **Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública**, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del código general del proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en

presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que de cumplimiento a lo que se ordene.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Sentencia Anticipada. Una vez abogado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

Así las cosas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad es entonces dable aplicar la mencionada figura y se procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación Del Litigio. En el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad de la resolución No. DESAJCLR17-2327 del 2 de agosto de 2017 y el acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo sobre el recurso de apelación presentado contra la resolución anterior, y en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
CUARTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

QUINTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos plateados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada el abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, **se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Auto interlocutorio No.153.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2018-00154-00
DEMANDANTE:	CARMEN OSPINA LOPEZ Apoderado: Edgar José Polanco Correo: Polanco.edgar@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DESAJ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Resuelve integración de litisconsorcio necesario y dispone de sentencia anticipada

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

- of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. ANTECEDENTES.

Una vez avocado el proceso de la referencia y al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continúa con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Párrafo 2°. De*

las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos

anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)

Por su parte, el artículo 100 del código general del proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...) y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la **Nación- Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública**, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del código general del proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales

para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que de cumplimiento a lo que se ordene.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Sentencia Anticipada. Una vez abogado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

Así las cosas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad es entonces dable aplicar la mencionada figura y se procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación Del Litigio. En el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad de la resolución No. DESAJCLR-17-3049 del 11 de octubre de 2017 por medio del cual se resuelve una petición y el acto ficto o presunto por no resolver el recurso de apelación contra la resolución anterior, y en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

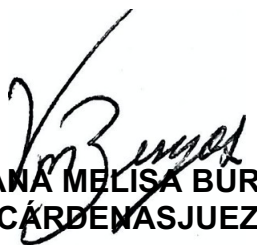
QUINTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS
CÁRDENAS JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 148

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2017-00324-01
DEMANDANTE:	WILSON ADOLFO GUTIÉRREZ MARULANDA, SONIA ORTIZ CAICEDO, LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN, ALEXANDRA POSSO ARAGÓN, HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA, JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ, EMERSON GIOVANNY ÁLVAREZ MONTAÑA, CARLOS ALONSO BENAVIDES GAMBOA, HAROLD ELÍAS ESCOBAR VALENCIA- EDMUNDO OCTAVIO LÒPEZ GUERRERO – JOSE MOISES SUAREZ MALAVER- TITO ANDRES PEREZ PEÑALOZA –NELSON TRIANA CARDENAS – PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA. Apoderado: Sady Andrés Orguela Bernal abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderada, instauró los señores WILSON ADOLFO GUTIÉRREZ MARULANDA, SONIA ORTIZ CAICEDO, LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN, ALEXANDRA POSSO ARAGÓN, HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA, JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ, EMERSON GIOVANNY ÁLVAREZ MONTAÑA, CARLOS ALONSO BENAVIDES GAMBOA, HAROLD ELÍAS ESCOBAR VALENCIA- EDMUNDO OCTAVIO LÒPEZ GUERRERO

– JOSE MOISES SUAREZ MALAVER- TITO ANDRES PEREZ PEÑALOZA –NELSON TRIANA CARDENAS – PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instauró los señores WILSON ADOLFO GUTIÉRREZ MARULANDA, SONIA ORTIZ CAICEDO, LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN, ALEXANDRA POSSO ARAGÓN, HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA, JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ, EMERSON GIOVANNY ÁLVAREZ MONTAÑA, CARLOS ALONSO BENAVIDES GAMBOA, HAROLD ELÍAS ESCOBAR VALENCIA- EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO – JOSE MOISES SUAREZ MALAVER- TITO ANDRES PEREZ PEÑALOZA –NELSON TRIANA CARDENAS – PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2001 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO regional.valle@procuraduria.gov.co** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los

demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abolaboral@hotmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **SADY ANDRES OREJUELA BERNAL** identificado con C.C. No. 1.110.462.065 y T.P No. 205.930 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No.96

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00282-00
DEMANDANTE:	WILSON ORLANDO GONZALEZ Apoderada: Diana Carolina Pardo Zapata dpardo@dpabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor WILSON ORLANDO GONZALEZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor WILSON ORLANDO GONZALEZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de Conocimiento es decir al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

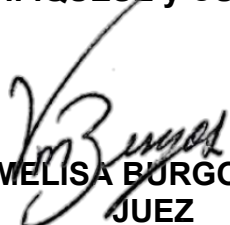
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: dpardo@dpabogados.com.co Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **DIANA CAROLINA PARDO ZAPATA** identificada con C.C. No. 31.570.196 y T.P No. 147.849 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No. 95

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00272-00
DEMANDANTE:	FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA Apoderada: Carolina Romero Burbano carolinaromero81@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021,

no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

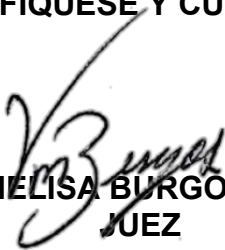
SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: carolinaromero81@hotmail.com Demandada:

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **CAROLINA ROMERO BURBANO** identificada con C.C. No. 31.583.321 y T.PI No. 123.626 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 94

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00226-00
DEMANDANTE:	YONIER BANGUERA PINILLO Apoderado: José Siloney Navia Gutiérrez jsnavia@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor YONIER BANGUERA PINILLO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021,

no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor YONIER BANGUERA PINILLO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: jsnavia@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **JOSÉ SILONEY NAVIA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 6.318.426 y T.P No. 152.420 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No. 076

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00068-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR VERA LOPEZ Drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto niega solicitud de litisconsorcio necesario

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por el apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR VERA LOPEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-2327 del 6 de octubre de 2017 y el acto ficto o presunto generado con el silencio administrativo negativo con ocasión al recurso de apelación presentado el 11 de octubre de 2017, contra la resolución antes anotada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial e inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0383 del 2013.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 540 del 3 de septiembre de 2019, el cual se notifica a las partes, así como al Ministerio

Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El día 19 de noviembre de 2019, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y allego escrito mediante el cual solicita la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos.

- Conforme a la Constitución Política Artículo 150. Numeral 19, literales e) y f), le corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los Trabajadores Oficiales.
- En ejercicio de esa facultad el Legislativa expidió la Ley 4 de 1992, mediante el cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, entre estos los de la Rama Judicial.
- La potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los Servidores Públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los Servidores Judiciales encargándose de los pagos de sueldos y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.
- Los litisconsortes necesarios se requieren para que coadyuven en la defensa de la Rama Judicial, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, por ende, no puede atribuirle a las disposiciones legales un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que debe entenderse e interpretarse.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011 por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 61 establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda,

el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el asunto no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura tal como se señala:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Con fundamento en lo anterior, se encuentra entonces que debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, considera el Despacho que la solicitud del litisconsorcio no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP toda vez que no se configura una relación sustancial que involucra a varios sujetos en la expedición de los actos administrativos objeto de la Litis, pudiéndose decidir de mérito sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se atacan fueron expedidos únicamente por la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como entidad empleadora del demandante.

Ahora, si bien es cierto que la eventual prosperidad de las pretensiones conllevaría a la inaplicación por vía de excepción del artículo 6 del Decreto 57 de 1993 y siguientes, no debe olvidarse que el control constitucional de excepción lo puede realizar cualquier Juez, Autoridad Administrativa o un particular cuando tenga que utilizar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal, no constituyéndose la vinculación necesaria de otras entidades para hacer uso de una facultad propia del administrador de justicia.

Adicionalmente, cabe recordar que la Nación ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, concordante con el inciso tercero del artículo 1596 del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada en este proceso, en su calidad de empleador, deberá realizar las gestiones que sean necesarias para su cumplimiento, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello sin que sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que si es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se denegara la vinculación de las mismas como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ**, identificado con C.C No. 1.144.034.468 y portador de la T.P No. 259.000 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 077

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00109-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA ECHEVERRY Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto niega solicitud de litisconsorcio necesario

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por el apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. ANTECEDENTES

La señora María Fernanda Echeverry Escobar, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-3024 del 10 de octubre de 2017 y el acto ficto o presunto generado en el silencio administrativo negativo con ocasión al recurso de apelación presentado el 18 de octubre de 2017, contra la resolución antes anotada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial e inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0383 del 2013.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 340 del 24 de febrero de 2020, el cual se notifica a las partes, así como al Ministerio Público y

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El día 5 de noviembre de 2020, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y allego escrito mediante el cual solicita la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos.

- Conforme a la Constitución Política Artículo 150. Numeral 19, literales e) y f), le corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los Trabajadores Oficiales.
- En ejercicio de esa facultad el Legislativa expidió la Ley 4 de 1992, mediante el cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, entre estos los de la Rama Judicial.
- La potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los Servidores Públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los Servidores Judiciales encargándose de los pagos de sueldos y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.
- Los litisconsortes necesarios se requieren para que coadyuven en la defensa de la Rama Judicial, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, por ende, no puede atribuirle a las disposiciones legales un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que debe entenderse e interpretarse.

4. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011 por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 61 establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el asunto no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura tal como se señala:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Con fundamento en lo anterior, se encuentra entonces que debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, considera el Despacho que la solicitud del litisconsorcio no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP toda vez que no se configura una relación sustancial que involucra a varios sujetos en la expedición de los actos administrativos objeto de la Litis, pudiéndose decidir de mérito sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se atacan fueron expedidos únicamente por la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como entidad empleadora del demandante.

Ahora, si bien es cierto que la eventual prosperidad de las pretensiones conllevaría a la inaplicación por vía de excepción del artículo 6 del Decreto 57 de 1993 y siguientes, no debe olvidarse que el control constitucional de excepción lo puede realizar cualquier Juez, Autoridad Administrativa o un particular cuando tenga que utilizar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal, no constituyéndose la vinculación necesaria de otras entidades para hacer uso de una facultad propia del administrador de justicia.

Adicionalmente, cabe recordar que la Nación ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, concordante con el

inciso tercero del artículo 1596 del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada en este proceso, en su calidad de empleador, deberá realizar las gestiones que sean necesarias para su cumplimiento, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello sin que sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que si es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se denegara la vinculación de las mismas como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C. C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: De acuerdo al memorial de sustitución poder que obra en el expediente a folio 29, Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, identificado con C. C No. 94.511.856 y portador de la T.P No. 173.098 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No.82

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00103-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ALFARO MAMIAN Apoderada: Liliana Gutmann Ortiz lilianagutmannortiz@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Inadmite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora DIANA MARCELA ALFARO MAMIAN en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Una vez revisado el escrito de demanda y anexos presentados se observan algunos defectos, por lo que se hace necesario su corrección en el plazo estipulado, en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, establece que a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. En sentido similar, el numeral segundo del mencionado artículo indica que se encuentra en cabeza de la parte demandante la obligación de presentar los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer.

De otro lado, se encuentra lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el cual prescribe que las partes deberán de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Ahora bien, establecido lo anterior, se observa necesario que la parte demandante se sirva allegar al despacho el acto administrativo acusado y/o que lo identifique correctamente, como quiera que en el escrito de demanda se solicita se declare la nulidad de la **“Resolución DESAJCLR17-2696 del 06 de septiembre de 2017”** y en el expediente consta el Acto Administrativo **Resolución No. DESAJCLR17-2695 de septiembre 05 de 2017**, resolución obrante a folios 16 a 17 del expediente. **En este orden de ideas, es importante que la demandante allegue los antecedentes administrativos, incluyendo la historia laboral y/o certificaciones, que correspondan con el fin de que sustenten lo pretendido.**

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

Finalmente, en virtud de la subsanación que se requiere, se advierte a la parte demandante que deberá otorgarse cumplimiento a lo establecido en el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que: “(...) al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado por fuera del texto).

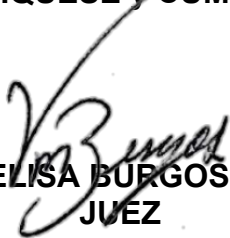
En consecuencia, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **LILIANA GUTMANN ORTIZ** identificada con C.C. No. 31.994.037 y tarjeta profesional No. 157.472 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No. 63

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00152-00
DEMANDANTE:	GLORIA GARCÍA Apoderado: Jonathan Giraldo Gallo radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora GLORIA GARCÍA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora GLORIA GARCÍA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2001 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

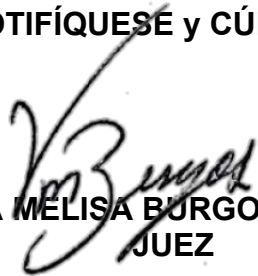
SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: radaygiraldoabogados@gmail.com Demandada:

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **Jonathan Giraldo Gallo** identificado con C.C. No. 1.151.935.623 y T.P No. 274.309 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No. 23

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00108-00
DEMANDANTE:	YULY ANDREA PINEDA Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. . PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora YULY ANDREA PINEDA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

Ahora bien, a folio 28 del expediente reposa memorial poder de sustitución, y siendo procedente y ajustada a Derecho la sustitución de poder presentada se procederá a reconocer personería a la memorialista teniendo en cuenta que a la misma aún no ostenta la calidad de apoderada y consecuentemente se reconocerá personería al Dr. Alexander Quintero Penagos.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora YULY ANDREA PINEDA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2001 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

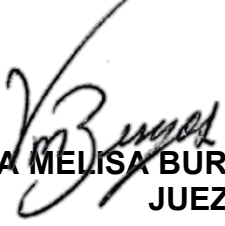
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: Aqp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Liliana Gutmann Ortiz identificada con C.C. No. 31.994.037 y T.P No. 157.472 del C. S de la J. y, consecuencialmente conforme a lo visto en la parte motiva del presente auto se **ACEPTA** la sustitución presentada por la memorialista y se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **Alexander Quintero Penagos**, abogado identificado con C.C No 94.511.856 y T. P. 173.098 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de sustitución de poder vista a folio 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No. 22

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00102-00
DEMANDANTE:	FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

Ahora bien, a Folio 29 del expediente reposa memorial poder de sustitución, y siendo procedente y ajustada a Derecho la sustitución de poder presentada se procederá a reconocer personería a la memorialista teniendo en cuenta que a la misma aún no ostenta la calidad de apoderado y consecuentemente se reconocerá personería al Dr. Alexander Quintero Penagos.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2001 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

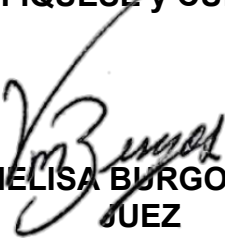
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: Aqp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Liliana Gutmann Ortiz identificada con C.C. No. 31.994.037 y T.P No. 157.472 del C. S de la J. y, consecuencialmente conforme a lo visto en la parte motiva del presente auto se **ACEPTA** la sustitución presentada por la memorialista y se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **Alexander Quintero Penagos**, identificado con C.C No 94.511.856 y T.P No 173.098 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de sustitución de poder vista a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No. 21

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00071-00
DEMANDANTE:	YVERY SORIA CASTILLO Apoderada: Liliana Gutmann Ortiz lilianagutmannortiz@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora YVERY SORIA CASTILLO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021,

no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora YVERY SORIA CASTILLO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2001 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado de conocimiento es decir al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

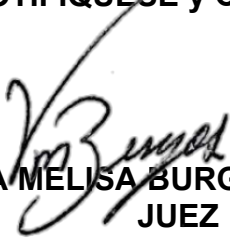
SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el

trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: lilianagutmannortiz@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Liliana Gutmann Ortiz**, identificada con C.C. No. 31.994.037 y T.P No. 157.472 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No.68

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2018-00281-00
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB Apoderada: Paula Andrea Opayome Alvarado Correo: paula.opayome@certusconsultores.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, por conducto de apoderada, instauró el señor **ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

Ahora bien, a folio 118 del expediente reposa contrato de cesión de contrato de prestación de servicios, y siendo procedente y ajustada a Derecho la cesión de poder

presentada se procederá a reconocer personería a la memorialista teniendo en cuenta que el misma aún no ostenta la calidad de apoderado y consecuentemente se reconocerá personería a la Dra., Paula Andrea Opayome Alvarado.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento esto es, Juzgado Once Administrativo de Cali dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, esto es, certificado de sueldos, certificado de cargos, fecha de vinculación a la entidad y régimen salarial al que pertenece**. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los

correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: apoderado demandante: paula.opayome@certusconsultores.co Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA** identificado con C.C. No. 98.668.914 y T.P No. 140.742 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y, consecuencialmente conforme a lo visto en la parte motiva del presente auto se ACEPTA la cesión del memorial poder presentado por la memorialista y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **PAULA ANDREA OPAYOME ALVARADO**, abogada identificada con C.C No. 31.573.694 y T. P No. 145.486 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ